

INCIDENTE DE NULIDAD.

Stephany Arroyo <tefiarjim@gmail.com>

Mar 23/03/2021 12:29 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lipandochi13@gmail.com <lipandochi13@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (574 KB)

NULIDAD SINCELEJO.docx; PODER SINCELEJO MIRRO.docx; DOCUMENTOS NULIDAD.pdf;

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref:
Radicación: 70001310300620170023400
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MIRROSALBA DAZA ALVAREZ
Asunto: Escrito de proposición de incidente de nulidad.

STEPHANY ARROYO JIMENEZ, identificada con CC 11022874070, y T.P. N° 336.925 del C.S. de la J, con dirección electrónica tefiarjim@gmail.com, y residente en la ciudad de Sincelejo (Sucre), carrera 13C N° 24-26 barrio Las Américas, apoderada de la ejecutada, conforme poder debidamente otorgado, según reglas de los Arts. 77 del CGP, y 6° y ss del Decreto 806 de 2020, presento ante su Despacho escrito de incidente de nulidad consagrado en los Arts. 133 a 137 del CGP, cuya causal es la contenida en el numeral octavo (8°) de dicho estatuto adjetivo.

TEMPORALIDAD DE ESCRITO CONTENTIVO DE NULIDAD

Señor Juez, atendiendo al texto del Art. 134 del CGP, se tiene que las nulidades podrán proponerse en cualquiera de las instancias, antes de dictar sentencia, o bien luego de tal actuación, si ocurre en esta.

Para el caso presente, se tiene que aún se halla esta causa en etapa de traslado, por cuanto el término del mismo no fenece. Así pues, el escrito se cuenta en término legal correspondiente.

RAZONES QUE SUSTENTAN LA NULIDAD INVOCADA

PRIMERO: En fecha 15 de septiembre de 2017, se libra auto de apremio en contra de mi representada, por las sumas contenidas en distintos documentos de recaudo.

SEGUNDO: En providencia de fecha 12 de febrero de 2018, se ordena emplazar a la demandada conforme el Art. 108 del CGP, en razón a que la empresa de correos en la prueba de entrega de correspondencia manifestó *"Dicen que se trasladó, no dan mayor información"*.

TERCERO: Una vez transcurrido el término de ley, se designa curador ad litem, quien contesta la demanda, sin mayores profundizaciones de defensa.

CUARTO: En providencia de 27 de agosto de 2018, se dicta el auto de que trata el Art. 440 del CGP, al no existir excepciones propuestas por el auxiliar de la justicia designado.

QUINTO: Igualmente se hallan cautelas vigentes y practicadas contra mi apadrinada, sobre cuentas bancarias, y emolumentos de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD IMPETRADA

Señor Juez, el incidente propuesto cuenta procedente y llamado a prosperar, toda vez que en estricto orden de fechas desde que se inició la negociación bancaria, en el año 2017, y antes desde 2009, ha residido la hoy ejecutada en la dirección que se transcribe a continuación:

TRANSVERSAL 33 N° 34-86 en la ciudad de Sincelejo (Sucre). Entonces, señor Juez, desde el año 2009, no se ha manifestado por la ejecutada, cambio de dirección domiciliaria, ni el mismo banco ejecutante, ha reportado dichos datos de variación de ubicación.

Si en el año 2017, se adelantaron negociaciones con BBVA S.A, y se reportó esta dirección, y en aras del principio de buena fe en las negociaciones y relaciones jurídicas, no se informó, en momento alguno un cambio de dirección, no podría hablarse en este estadio procesal de desconocimiento de la dirección, o bien como pretende aplicarlo el Despacho con base a la certificación de la empresa de correos, que la ejecutada no reside en esa vivienda.

Con la documentación que se aporta a este escrito incidental, es claro que la demandada no ha variado su residencia, y menos aún ha sido informado al Banco de maniobra de cambio alguno.

Señor Juez, conforme los principios de lealtad procesal y buena fe, obligatorios en toda actuación judicial o administrativa, debe propenderse por su materialización.

En tal sentido, la entidad ejecutante no ha conocido de manera formal una modificación de domicilio informado por la ejecutada, con lo cual el emplazamiento es irregular, y puede deberse más a un yerro de la empresa de correos, que a una falta de información veraz que se achaque a mi representada.

En segundo lugar, con las pruebas aportadas de naturaleza documental, se demuestra en este asunto que la ejecutada aún reside en la dirección indicada, y que es más una maniobra que busca enervar su derecho de defensa, como en efecto sucedió, logrado por el ente bancario.

Así mismo, el hecho de habersele informado a la empresa de correos, por sujetos desconocidos que la ejecutada “*se trasladó*”, se derrumba en este trámite, toda vez que las certificaciones de vecindad aportadas, y el documento de negociación suscrito en el año 2017, cuentan como base de la afirmación que realizo en nombre de mi poderdante, que no ha cambiado su domicilio, y que el mismo es conocido por el hoy demandante.

Esta versión de la empresa de correos, tomada como base por el juzgado para emplazar y designar curador, choca con la realidad sustancial y material que acompaña a toda actuación, debiendo retrotraer el curso, hasta el enteramiento del auto introductorio, debido a la contrapuesta realidad entre lo certificado por la empresa de correos, y la realidad que se prueba con las certificaciones aportadas de vecindad que anexo a este escrito.

Igualmente se olvida por la entidad ejecutante del deber de información, tanto de clientes y del Banco mismo, de haber cambiado domicilio, hubiera informado por mi procurada al ejecutante.

Entonces, surge la ya referida contradicción entre las documentales que aporó que prueban que no hay variaciones de residencia, y lo manifestado, erradamente en la carta de correos adjunta al plenario.

Con esto se da la nulidad invocada, debido a que la dirección es conocida, se contradicen las documentales anexas, entre la vecindad, y la equívocamente allegada por correo certificado, y que la ejecutada mantiene su lugar de enteramiento, domicilio y residencia.

Abriéndose la posibilidad nulitoria invocada, como lo resalta la providencia que se trae a cuento, en situación similar (CSJ. SC.788 de 2018. 22 de marzo de 2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo) :

"...No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 75-II de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 id. sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...

el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado

» Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente..."

El ejecutante faltó a su deber de plena información, conociendo incluso dirección y demás datos concretos de la ejecutada, y vulneró entonces la premisa antes advertida, procediendo junto al Despacho a emplazar sin la obligatoria búsqueda de dirección concisa, cuando la misma parte pasiva, reitero, no ha informado cambios de domicilio.

La citada providencia, sobre el caso de conocer la dirección y referir una errada para soslayar el derecho de defensa, informa:

"...6. Examinado el escenario fáctico que se acaba de explicitar a la luz de las disposiciones enunciadas, es patente que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y por esa vía la de revisión del numeral 7 del artículo 380 ídem, toda vez que la vinculación al proceso ordinario de Ayxa Patricia Arias Guesta no se produjo en legal forma, al cercenar de raíz su posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues, teniendo el Fondo Nacional del Ahorro una dirección que ella misma le suministró apenas once (11) días antes de demandarla, no la informó al juzgado, como se lo exige el numeral 11 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a señalar la del local comercial objeto del litigio, pese a que sí tuvo en cuenta aquella cuando tres (3) días después contestó la petición donde quedó consignada esa información.

Y si bien es comprensible que la entidad esperara que el intento de notificación en la nomenclatura que indicó rindiera fruto, cuando a la postre en la práctica ello no sucedió porque "la persona a notificar no vive ni labora allí", no era válido que al amparo del numeral 3 del artículo 318 pidiera el emplazamiento, pues, como ya se dijo, desde un comienzo ha debido aportar la nueva que tenía, y en todo caso en cualquier momento en que no se contara con otra, máxime que el 319 ídem reprocha «

[s]i se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado...

Al respecto, la Sala ha dicho que

*«Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador *ad litem*, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269)...*»

Y en relación con la búsqueda de la dirección, para hacer ver una distinta, realizar un emplazamiento indebido, y lograr cercenar las garantías del demandado, no se entiende saneada la nulidad con la simple designación de un auxiliar, como lo expone la providencia pluricitada:

“... II. En síntesis, se concluye que en este asunto se configuran los requisitos del numeral 7 del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil para acceder a lo reclamado, puesto que a pesar de que la demandante conocía una dirección donde la actual quejosa podría ser localizada ante la infructuosidad del intento en otra, no la informó sino que solicitó el emplazamiento; la nulidad no ha sido saneada; la defensa que apuntaba a contradecir esa realidad y la que acusaba de no ser comprensivo el ataque de todas las providencias que deberían ser objeto de la revisión fueron desvirtuadas; la única que directamente se aprovecha de la invalidez que se decreta es quien la alegó, sin perjuicio del beneficio que el otro demandado tenga en su condición de litisconsorte necesario; y no obstante lo dicho, no se aprecia actuación dolosa del Fondo Nacional del Ahorro que precise imponerle las sanciones previstas en el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil...”

Y se concluye que, la dirección es la realmente reportada en inicios por la ejecutada, sin variaciones, entonces el Banco demandante, fracasa en su intento de hacer parecer que se ha esmerado en encontrar a la demandada, y procedió de manera desenfocada a pedir un emplazamiento, que ha dado en constituir la nulidad que hoy invoco.

La doctora Mirrosalba Daza Álvarez es persona conocida en la ciudad de Sincelejo. Como quiera que ha sido la procuradora de familia en dicho Distrito judicial durante más de 10 años.

Además de ello es abogada, por lo cual tiene identificación civil y profesional así como su domicilio físico se encuentran registrados el respectivo aplicativo de la rama judicial (SIRNA), base de datos accesible a cualquier ciudadano en caso tal que Quisiera localizar a un profesional del derecho en Colombia.

De haber actuado la parte ejecutante con lealtad procesal y buena fe, en el motor de búsqueda Google, bien podía localizar fácilmente a la demandada, debido a que su nombre es singular "MIRROSALBA", lluvias de obtenido dirección domicilio y demás datos necesarios para la plena identificación y ubicación de la ejecutada.

Esto refuerza aún más la tesis que se expone, y que se comparte con la providencia extraída de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de no haber agotado plenamente el ejecutante las maneras de ubicación, con certeza y de buena fe, sino decantándose por una actuación que vulneró de manera significativa el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Igualmente la señora curadora, faltó a sus deberes de diligencia, al omitir la realización de una búsqueda exhaustiva de la persona supuestamente ausente, e inlocalizada.

SOLICITUDES

Conforme las anteriores precisiones, señor Juez, pido:

- Se dé apertura a trámite incidental de nulidad conforme los Arts. 133 a 137 del CGP.
- Se declare la nulidad de lo actuado en este asunto, desde el proferimiento de la providencia de admisión de la demanda, de fecha 15 de septiembre de 2017.
- En consecuencia, se inadmita la demanda, se otorgue el término para corregir el yerro anotado en este escrito nulitorio, y en caso de no ser subsanado, se rechace, conforme el Art. 90, numeral 7° inciso segundo del CGP.
- Se decrete el levantamiento de las cautelas practicadas, oficiando en tal sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los Arts. 54, 90, y 133, numeral 4°, del CGP.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como prueba de esta nulidad invocada, la misma foliatura de la actuación:

Documentales:

- Documento demostrativo de acuerdo entre mi poderdante y, el banco BBVA S.A, para pago de ciento veinte (120) cuotas, descontado por libranza a su asignación salarial. Lo cual consta ,en documento emitido por COLPENSIONES, en donde se observa, lo siguientes:
 - Nombre o Razón Social: BBVAANTES GRANAHORRAR PRESTAMO BANCARIO.
 - Nit: 860034133
 - Fecha del Préstamo: 06/07/2017
 - Pagaré o Libranza 158922748
 - Valor del Préstamo 526097160.00
 - Número de Cuotas 120
 - Valor de la Cuota 4384143.00
 -
- Certificación de Vecindad, expedido por la Inspección Urbana de Policía- Sede El Socorro de Sincelejo (Sucre), actualizada a la fecha, que demuestra la permanencia de la ejecutada en el lugar advertido en este escrito incidental.

Interrogatorio de Parte:

- Pido se fije fecha para la práctica del interrogatorio de parte que formularé a la señora MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, con el cual se probará que en momento alguno ha cambiado su domicilio, conocido por el hoy ejecutante BANCO BBVA S.A.
- Pido se fije fecha para la práctica del interrogatorio de parte que formularé al señor DIRECTOR /GERENTE del BANCO BBVA S.A. SEDE SINCELEJO, con el cual

probaré que conocía esa entidad financiera desde el año 2017, la dirección de domicilio de la hoy ejecutada MIROSALBA DAZA ALVAREZ.

ANEXO

Poder conferido por MIRROSALBA DAZA ALVAREZ.

Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de enteramiento, y comunicaciones, cuento con dirección electrónica cuento con dirección electrónica tefiarjim@gmail.com, y resido en la ciudad de Sincelejo (Sucre), carrera 13C N° 24-26 barrio Las Américas, siendo ambas direcciones las registradas ante la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, del Consejo Superior de la Judicatura.

Mi poderdante, en la dirección electrónica mirrosalba@gmail.com

Dejo constancia en este acápite que, el presente escrito se remitió al correo electrónico lipandochi13@gmail.com perteneciente a la doctora LILIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, como curadora ad litem,

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stephany Arroyo Jimenez'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Stephany' being the most prominent part.

STEPHANY ARROYO JIMENEZ
CC 11022874070 T.P. N° 336.925 del C.S. de la J
Kra. 13C N° 24-26 barrio Las Américas

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE.
ccto06sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:
Rad: **20170023400.**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandados: MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), identificada con C.C. 64.540.136 expedida en esta misma ciudad, manifiesto a usted señor juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **STEPHANY ARROYO JIMÉNEZ**, también mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.102.874.070, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 336.925 del Consejo superior de la judicatura, para que asuma la defensa técnica y legal de mis intereses dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble cuya tenencia fue transferida a título de leasing, como demandada.

De acuerdo con las facultades establecidas en el Código General del Proceso en su Artículo 77, mi apoderado tendrá facultades para reasumir, interponer y sustentar recursos, las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Se concede la facultad para sustituir en caso de que ello sea necesario previa autorización del poderdante.

De acuerdo al art. 5 del Decreto 806 de 2020, suministro los siguientes correos electrónicos:
El de la suscrita mirrosalba@gmail.com , el de mi mí apoderada tefiarjim@gmail.com.

Por lo anterior, ruego conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato, conforme en lo no previsto, en el Art. 77 del CGP, el cual ratifico con mi firma.

Atentamente,



MIRROSALBA DAZA ÁLVAREZ
C.C. 64.540.136 de Sincelejo (Sucre)

Acepto,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is written in a cursive style and reads "Stephany Arroyo J." with a period at the end.

STEPHANY ARROYO JIMÉNEZ

C.C. 1.102.874.070 de Sincelejo (Sucre)

T.P. No. 336.925 del C. S. de la J.



COLPENSIONES

Fecha Reporte: 25/08/2020 10:18:29

NOMINA JULIO 2017

NOVEDAD DE MASIVA DE PRESTAMOS POR LIBRANZA - NUMERO 49,916,347

Tipo de Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	64540136
Primer Apellido	DAZA	Segundo Apellido	ALVAREZ
Primer Nombre	MIRROSALBA	Segundo Nombre	
Sexo	FEMENINO	Fecha de Nacimiento	12/02/1958
Afiliación	964540136100	Tipo de Pensión	TR PUB LEY 33 TRAB OF-NAL
Clase de Pensión	NORMAL	Seccional(Comision)	SUCRE(NIVEL NACIONAL)
Identificador	CAUSANTE	Estado de Pensión	ACTIVA
Nombre o Razón Social	BBVA ANTES GRANAHORRAR PRESTAMO BANCARIO		
Nit	860034133	Fecha del Préstamo	06/07/2017
Pagaré o Libranza	158922748	Valor del Préstamo	526097160.00
Número de Cuotas	<u>120</u>	Valor Cuota	4384143.00
Causal	POR SOLICITUD DE TERCEROS		
Observaciones			
Usuario Novedad	GMORENOQ	Seccional(Comision)	NIVEL NACIONAL(NIVEL NACIONAL)
Fecha Novedad	06/07/2017 10:18:29	Host	10.100.70.89

 FIRMA RESPONSABLE



ALCALDÍA DE SINCELEJO
SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD
INSPECCION URBANA DE POLICIA - SEDE EL SOCORRO

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE POLICIA EN USO DE SUS FACULTADES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

CERTIFICA

Que a solicitud del interesado(a) señor (a): **MIRROSALBA DAZA ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.540.136 Expedida en Sincelejo quien manifiesta y aporta documento que así lo demuestra, residir en la Transversal 33 N°. 34 - 86 Urbanización La Floresta del Municipio de Sincelejo, desde hace doce (12) años

El presente certificado de Residencia, se expide a solicitud del interesado (a) bajo la manifestación de buena fe y gravedad de juramento que trata el Art 442 del Código de Procedimiento Penal, en armonía del Art 435 del Código Penal.

Para constancia se firma en Sincelejo a los veintitrés (23) días del mes de marzo de Dos mil veintiuno (2021).



SONIA DAVID MERLANO
Insp. De Policía.

Mirrosalba Daza Alvarez
EL SOLICITANTE